

Expediente Núm. 151/2014  
Dictamen Núm. 156/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de julio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de mayo de 2014 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de una caída en las instalaciones del servicio público sanitario.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 3 de julio de 2013, el interesado presenta en las oficinas de correos una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Servicio de Salud del Principado de Asturias- por los daños que atribuye a una caída en los lavabos del Centro de Salud .....

Expone que “el día 4 de junio de 2012”, al acudir al baño del Centro de Salud ....., “ante el estado del suelo me precipito en el mismo”, lo que atribuye al hecho de que “el suelo que hay puesto es totalmente inestable” y a que, además, “no reúne los requisitos de accesibilidad y de eliminación de las barreras arquitectónicas”, tratándose en su caso de una “persona con movilidad reducida” por padecer “poliomelitis”. Refiere haber acudido al Hospital ....., donde se le diagnosticó una “fractura de extremidad distal de radio der. y estiloides cubital” que requirió inmovilización, siendo dado de alta el día “4 de octubre de 2012” tras un periodo de rehabilitación.

Como daños, dice haber sufrido una “disonía causada por la intubación” y una “eventración”. Solicita una indemnización por importe de 6.905,20 € como consecuencia de 122 días impeditivos (que computa entre la fecha de la caída y la del alta de rehabilitación) y dos puntos de secuelas, consistentes en no poder “usar la mano derecha para caminar con el bastón”, que valora en 1.330,74 €, por lo que el total indemnizatorio asciende a ocho mil doscientos treinta y cinco euros con noventa y cuatro céntimos (8.235,94 €).

Junto con el escrito de reclamación aporta: a) Cuatro fotografías de un baño de caballeros. b) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ....., de 4 de junio de 2012, por una “caída casual” y en el que se establece el diagnóstico de “fractura Colles D”. c) Informe del Servicio de Diagnóstico por Imagen, de 26 de septiembre de 2012. d) Hoja de consulta médica en la que consta el periodo de rehabilitación pautado entre los días 23 de agosto y 4 de octubre de 2012.

**2.** El día 22 de julio de 2013, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario notifica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos del silencio administrativo. A su vez, le requiere para que “subsane las

contradicciones puestas de manifiesto” entre los hechos descritos en su reclamación y el apartado “tercero” de la misma.

**3.** Con fecha 24 de julio de 2013, y en atención al requerimiento efectuado, el interesado aporta un escrito en el que da nueva redacción al apartado tercero, y acompaña el texto completo de la reclamación “rectificado”. Señala ahora que la caída fue debida “al estado del suelo por un lado y por la falta de cumplimiento de todo lo referente a la accesibilidad de las personas con discapacidad, pues no existe ningún tipo de apoyo en la zona de lavabos y de sanitarios, y lo más importante lo resbaladizo e irregular del suelo”, transcribiendo a continuación el artículo 21 de la “Ley de Accesibilidad del Principado de Asturias”.

**4.** Mediante oficio de 10 de julio de 2013, la Gerente del Área Sanitaria V remite al Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios, entre otros documentos, una copia de la historia clínica del paciente “sobre el proceso reclamado”.

Por lo que se refiere a la intervención del Hospital ....., el Jefe del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología manifiesta, en su informe de 17 de julio de 2013, que “el estado de los baños de los centros de salud no es competencia” del Servicio, como tampoco lo serían los problemas de “la intubación y las referencias a malla y hernia”. Finalmente, indica que, “revisado su historial clínico e informes emitidos (...), no se aprecian secuelas residuales que supongan menoscabo funcional”.

El Servicio de Medicina Física y Rehabilitación informa, con fecha 19 de julio de 2013, que “fue atendido por primera vez en consulta de Rehabilitación el 14-8-12 e inició la fisioterapia el 23-8-12, es decir, que tanto la valoración como el inicio del tratamiento se realizaron de forma precoz”, siendo alta el día 4 de octubre de 2012.

Por su parte, el Jefe de Personal Subalterno Periféricos indica, el 10 de julio de 2013, que “no existe hoja de reclamaciones sobre los hechos y (...) al personal del centro no le consta que se produjese dicho accidente (no fue atendido en este centro de ninguna caída como hubiese sido lo normal). En este centro existe un baño específico para discapacitados, hay señalización con carteles de suelo húmedo y también existen enfundadores de paraguas, así como el felpudo de entrada y todos los servicios están provistos de gresite indicado en aseos para minimizar los resbalones, no existiendo ninguna barrera arquitectónica (las fotos aportadas son de los baños normales)”.

Entre la documentación obrante en la historia clínica consta una hoja de “episodios” del Centro de Salud ..... en la que se refiere una asistencia el día 4 de junio de 2012 como consecuencia de una “caída ahora en el baño”.

**5.** Con fecha 2 de octubre de 2013, y a solicitud del Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario, la Gerente del Área Sanitaria V remite nueva documentación relativa al centro de salud. Entre ella figura un informe de la Coordinadora Médica en el que se afirma que el día “4 de junio de 2012 no está registrada ninguna incidencia que nos haga suponer que existía algún problema en los baños”, y que ese día el interesado fue atendido por una enfermera y derivado para su valoración al médico correspondiente. La enfermera señala que “el usuario refiere haber caído en el baño del centro de salud”.

Por su parte, el Jefe de Personal Subalterno Periféricos sostiene que el “edificio se construyó cumpliendo la normativa de accesibilidad para personas discapacitadas y normas concordantes”. Aporta cinco fotografías de los baños, dos de las cuales corresponden al adaptado para personas con movilidad reducida, observándose en ellas, entre otros detalles, el indicativo específico a la entrada y apoyos auxiliares a ambos lados del inodoro.

**6.** El día 30 de octubre de 2013, la Inspectora de Prestaciones Sanitarias designada al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él sostiene que “no se ha aportado ninguna prueba que permita conocer la forma y circunstancias exactas en que se produjo la caída”, pues no “existen testigos del accidente” y “ningún trabajador del centro auxilió al reclamante”. En cualquier caso, e “incluso admitiendo” el relato del interesado, asegura que “el edificio se construyó cumpliendo la normativa de accesibilidad (...), existiendo en el centro un baño específico para discapacitados, y destaca que el suelo de todos los aseos es de gresite, material indicado para minimizar los resbalones”. Concluye que “el accidente fue propiciado por la propia conducta del interesado, quien, al utilizar un baño inadecuado cuando existía otro específico para personas discapacitadas, se puso en una situación de riesgo”, por lo que propone desestimar la reclamación.

**7.** Mediante escritos de 6 de noviembre de 2013, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones, Centros y Servicios Sanitarios remite una copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**8.** El día 16 de enero de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario comunica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

**9.** Con fecha 23 de enero de 2014, el interesado comparece en las dependencias administrativas, toma vista del expediente y confiere poder de representación a favor de una letrada.

**10.** El día 31 de enero de 2014, el reclamante presenta en las dependencias de correos un escrito de alegaciones en el que señala, “respecto al suelo mojado y

al cartel (en el) que se indica que el mismo está mojado”, que su representado “afirma que no había ningún cartel señalizando y por parte de la Administración tampoco”.

En segundo lugar cuestiona la idoneidad del suelo empleado en los baños, y subraya que, “dependiendo en la fecha (...) en que se realizó la obra del baño estaría bien instalado o no, si la reforma del baño es posterior a marzo de 2006 se trata de un suelo no adecuado a la normativa, pues el código vigente entró en vigor en marzo de 2006”.

Por último, aclara que “el apartado tercero de nuestro escrito en su párrafo segundo no es aplicable en este expediente y es un error que esta parte quiere dejar manifestado, pues los daños que ha sufrido mi representado son los que se reflejan en los partes médicos que se aportan y nada tienen que ver con una eventración”.

Junto con el escrito acompaña un documento técnico sobre “resbaladidad de los suelos”.

**11.** A requerimiento del Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario, el día 25 de febrero de 2014 informa nuevamente el Jefe de Personal Subalterno Periféricos. Pone de manifiesto que “el edificio fue construido en el año 1997. No consta ninguna reforma de los aseos y existe aseo de discapacitados en el centro./ En el momento de la edificación del edificio se construyó cumpliendo la normativa de accesibilidad (...) y normas concordantes”.

**12.** Mediante escrito notificado al interesado el día 21 de marzo de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario le concede un nuevo trámite de audiencia, al “haberse incorporado nueva documentación” al expediente, cuya copia le remite. No consta que se hayan presentado alegaciones en este nuevo trámite.

**13.** El día 13 de mayo de 2014, el Coordinador de Responsabilidad Patrimonial y Régimen Disciplinario elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, en los términos contenidos en el informe técnico de evaluación.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de mayo de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Sanidad, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 3 de julio de 2013, constando en la historia clínica que el perjudicado fue dado de alta en el Servicio de Rehabilitación el día 4 de octubre de 2012, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Es objeto de nuestro análisis una reclamación de indemnización por los daños sufridos tras una caída que se habría producido en los lavabos de un centro de salud del servicio público sanitario. El interesado refiere que el accidente le produjo una fractura de Colles en el brazo derecho, y los informes médicos que aporta así lo prueban.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si esta es consecuencia del funcionamiento de un servicio público. Y en este caso debemos concluir que no existe prueba alguna de las circunstancias en las que se habría originado aquella más allá de sus propias declaraciones, que no pueden considerarse prueba suficiente al respecto. En efecto, tal y como hemos dejado expuesto, no existe testigo alguno del accidente, y el interesado tan solo acredita haber solicitado asistencia sanitaria en el centro de salud como

consecuencia de una caída, manifestándole a la enfermera que la misma se produjo en el “baño” del propio centro.

En definitiva, aunque existe constancia de que el reclamante sufrió un percance que le ocasionó una fractura de Colles, las concretas circunstancias en que el mismo habría ocurrido solo se sustentan en sus propias afirmaciones, lo que no es suficiente para imputar el daño alegado a la Administración, ni para considerar que aquel sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal del servicio público. Al respecto, como ya hemos expuesto con ocasión de dictámenes anteriores, aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la causa determinante de estos es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad, cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En todo caso, y aun considerando probado su relato de los hechos, el sentido de nuestro dictamen no resultaría alterado.

El perjudicado sostiene en su escrito inicial que la caída se produjo como consecuencia del “estado del suelo”, que califica de “totalmente inestable”, añadiendo posteriormente que el baño “no reúne los requisitos de accesibilidad y de eliminación de las barreras arquitectónicas”, y afirma que es una “persona con movilidad reducida” como consecuencia de una “poliomelitis”. En el escrito de alegaciones que presenta tras el primer trámite de audiencia se refiere confusamente a la inexistencia de cartel señalizador de “suelo mojado” y a que el pavimento existente (“gresite esmaltado”) no es “antideslizante”, si bien indica a continuación que resultaría adecuado en obras anteriores a marzo de 2006, “pues el código vigente entró en vigor en marzo de 2006”.

Por lo que se refiere a tales imputaciones, resulta acreditado que el centro salud sí dispone de un baño especialmente adaptado para personas con movilidad reducida, y que el accidente del interesado -a tenor de las fotografías que él mismo aporta- se habría producido en un baño no adaptado,

desconociéndose las circunstancias por las que optó por no utilizar el que él mismo consideraba imprescindible en atención a sus circunstancias personales.

En cuanto al estado del suelo, que califica de "inestable", ninguna prueba ni indicio podemos apreciar al respecto, dado que en las fotografías incorporadas al expediente no se advierte irregularidad alguna, habiéndose negado expresamente por los responsables de las instalaciones la existencia de un defecto de instalación o de mantenimiento del suelo. Por otra parte, el reclamante en ningún momento manifestó que la caída fuera producida por la existencia de agua sobre el suelo del baño, por lo que carece de sentido cualquier apelación posterior a la inexistencia de carteles señalizadores de tal circunstancia. Por último, él mismo sostiene que si la obra es anterior a marzo de 2006 el suelo resultaría adecuado, pues la normativa que refiere "entró en vigor en marzo de 2006". En respuesta a tal afirmación, el responsable de las instalaciones informa que el edificio fue construido en el año 1997 cumpliendo la normativa de aplicación, sin que el perjudicado, pese a otorgársele un segundo trámite de alegaciones, planteara contradicción alguna al respecto.

En definitiva, aunque la Administración tiene el deber genérico de diseñar, conservar y mantener sus propios edificios, centros o instalaciones de todo género en condiciones tales que quede debidamente garantizada la seguridad de quienes los usan o frecuentan, en el caso que analizamos no existe prueba alguna de las circunstancias en las que se produjo el accidente, lo que es suficiente para desestimar la reclamación. En cualquier caso, el reclamante no aporta prueba alguna que permita sostener la existencia de irregularidades en el lavabo en el que dice haberse producido la caída, ni en lo que se refiere a la propia construcción ni a su mantenimiento, por lo que tampoco cabría apreciar la existencia de un nexo de causalidad entre el servicio público sanitario y los daños ocasionados. Además, el accidente habría tenido lugar en un lavabo no adaptado, pese a que el centro de salud cuenta con uno que reúne las características adecuadas para su uso por personas con movilidad reducida, como sería su caso, por lo que en último extremo cabría considerar

que él mismo se sitúa en una posición de riesgo sin razón alguna que lo justifique, lo que le obligaría a asumir las consecuencias derivadas de tales actos.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.